

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION:

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS BENÉFICOS NACIONALES (1).

CAPÍTULO XX.

Hospital nacional.

Art. 101. Clasificado como general este Hospital por Real orden de 30 de Diciembre de 1856, está destinado al tratamiento de las enfermedades agudas médicas y quirúrgicas no especiales ni específicas.

Consta de 350 camas, cuyo número se podrá aumentar cuando el bien público así lo exija á juicio del Gobierno.

Art. 102. Para ser admitido en este establecimiento bajo el concepto de pobre, se necesita concurrir cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Mandato expreso del Gobierno ó de las Autoridades locales superiores.

2.º Acreditar la calidad de pobreza con certificado del Alcalde de barrio ó del Jefe de la Beneficencia domiciliaria del distrito á que pertenezca, ó siendo forastero con la cédula de vecindad y certificación del Alcalde visada por el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 103. El Decano al Director local, y este empleado al Jefe de la Sección del ramo, expresarán cada 15 días en comunicacion de oficio los enfermos que se encuentren fuera de las condiciones reclamadas para causar nuevas estancias en el establecimiento, á fin de que, oído el dictámen del Visitador, acuerde la Administración lo que proceda.

Art. 104. Queda autorizada la Administración local del establecimiento para averiguar la falta de veracidad de los que considerados pobres sin serlo, irroguen con su permanencia en el hospital perjuicio al patrimonio de los pobres. Acreditado en cualquier caso el hecho, la Direccion local no podrá intentar accion ninguna contra el acogido sin mandato del Gobierno.

Art. 105. En los casos de reintegro, mediante prueba fehaciente de permanencia indebida de un enfermo admitido en concepto de pobre sin serlo, y en cuantos ocurran de ingresos de personas dispuestas á satisfacer los gastos de sus estancias, el valor de éstas y el importe de aquéllas se calculará necesariamente con arreglo al precio medio á que hayan resultado las estancias en los últimos presupuestos aprobados.

Art. 106. Cualquiera que sea la suma en valores ó metálico que se encuentre en un enfermo, ó éste ó a familia depositen en la Comisaría á la llegada de aquel al establecimiento, se le reservará íntegra, consultando al Gobierno cuando la cantidad pase de 500 rs. si procede ó no se reintegré el tesoro de la Beneficencia general en parte de las estancias.

La cantidad menor de la suma precitada se devolverá á su salida al enfermo, ó caso de fallecimiento á sus parientes. A falta de esto se observará lo dispuesto en el art. 5.º de esta instruccion.

(1) Véase los números 54 y 55.

Art. 107. Ningun enfermo que hubiere expresado decidida voluntad para dejar el establecimiento será retenido en el si la familia ó persona de su confianza reitera el deseo del enfermo y se encarga de su cuidado.

Art. 108. Todos los dias á las horas que designe el Decano serán admitidos los parientes que soliciten comunicarse con el asilado; pero ninguno podrá, so pretexto de darle asistencia, permanecer á su lado más tiempo que el prescrito por el Profesor Jefe.

CAPÍTULO XXI.

Hospital del Rey.—(TOLEDO)

Art. 109. El Hospital del Rey de Toledo, declarado establecimiento nacional por Real orden de 2 de Julio de 1859, está destinado á decrepitos, inválidos y ciegos de ámbos sexos.

Art. 110. El Ministro de la Gobernacion, y en su nombre el Oficial Jefe del ramo, resuelve en las instancias elevadas á la Superioridad pidiendo ingreso.

Art. 111. Las circunstancias que es necesario concurrir en los ciegos y decrepitos para ingresar en el establecimiento están consignadas en la Real orden de 1.º de Agosto de 1861, las cuales se reproducirán en el reglamento especial.

Con arreglo á ellas se instruirán los expedientes.

Art. 112. A ningun asilado anciano le será otorgada licencia de salida definitiva del establecimiento sin que una persona ó pariente se haya comprometido á subvenir á su subsistencia y cuidarle con esmero.

Art. 113. Los ciegos declarados de alta se entregarán precisamente á un individuo de la familia ó persona por ellos designada; entendiéndose que ningun acogido con derecho á serlo puede ser expulsado del establecimiento.

Art. 114. Serán admitidos:

1.º Los ancianos de ámbos sexos mayores de 70 años que no tengan familia que les dispense su cuidado ni medios para atender á la subsistencia.

2.º Los impedidos mayores de 60 años que se hallen en el mismo caso que los anteriores.

3.º Los ciegos de más de 40 años cuya ceguera no sea curable por algun proceder ú operacion quirúrgica.

Art. 115. El acogido decrepito válido ó inválido que adquiriese por herencia ó de otra manera medios más que suficientes para atender á sus necesidades, reintegrará, á juicio de la Superioridad, al tesoro de los pobres el importe de las estancias, pudiendo, esto hecho, continuar en el establecimiento con carácter de pensionista.

Art. 116. Aparte de este caso excepcional, no se admitirán pensionistas ni medios pensionistas en el Hospital del Rey de Toledo sino mediando una superior disposicion que así lo determine.

Art. 117. Los aspirantes al ingreso serán reconocidos en Madrid por el Visitador general de Beneficencia, y en Toledo por el Medico del establecimiento.

Art. 118. Aun cuando no haya plazas vacantes, no por esta razon dejarán de admitirse las solicitudes de ingreso. Los expedientes se curaran, resol-

viéndose en ellos la admision ó inadmission. Con los que se hallen en el primer concepto se formará en el Negocio lo el escalafon riguroso de que habla el artículo 91, observándose en el orden de prelación para la provision de las plazas el establecido en el artículo precitado.

CAPÍTULO XXII.

Hospitales de Jesús Nazareno y Carmen.—(MADRID.)

Art. 119. El destino de estos establecimientos es el mismo que el del Rey de Toledo; acoge el primero á mujeres decrepitas válidas ó inválidas y ciegas, y el segundo á hombres colocados en idénticas circunstancias. Lo dispuesto sobre ingreso y demás particulares en el del Rey de Toledo se aplica á los establecimientos de Jesús Nazareno y Carmen.

Art. 120. A los asilados del Rey de Toledo, Carmen y Jesús Nazareno sólo por causas comprobadas, mediante declaracion facultativa, se permitirá la alimentacion fuera del refectorio.

CAPÍTULO XXIII.

Colegio de la Union.—(ARANJUEZ.)

Art. 121. El Colegio de la Union ó de la Union y Refugio, así llamado por agregacion del último al primero, fundado en 29 de Octubre de 1839, está dedicado en primer termino á la educacion de huérfanas de madre y padre militar individuo del Ejército, de la Armada, de los cuerpos de Administracion y Sanidad militar y de patriota muerto en defensa de la Nacion, que hayan quedado sin pension de orfandad, y en segundo termino para las huérfanas de padre militar ó patriota muerto en servicio activo cuya madre carezca de pension del Montepío ó de otra procedencia, ó sea aquella insuficiente en concepto del Gobierno para su subsistencia.

Art. 122. El número máximo de alumnas ascenderá por ahora á 70, siendo atributorio del Ministro ampliarle cuando lo demanden las conveniencias del Estado.

Art. 123. Para aspirar al ingreso en el Colegio se requiere por primera condicion que no sea la huérfana menor de 7 años ni pase de 14.

Art. 124. La provision de las vacantes que ocurran desde la publicacion de esta Instruccion general se verificará por concurso entre las huérfanas que se hallen con derecho á ingreso. El concurso se abrirá por anuncio inserto en la GACETA DE MADRID.

Art. 125. Las reglas invariables que se seguirán para la provision de vacantes serán las siguientes:

1.º En huérfana de padre y madre que no disfrute pension ni recompensa ninguna del Estado, sin ó con hermanos menores de 20 años.

2.º En huérfana de padre y madre que se halle en el goce de pension con hermanos menores de 20 años.

3.º En huérfana de padre y madre que, aun cuando se halle en el goce de pension, esta no exceda de 3 rs.

4.º En huérfana de padre cuya madre no disfrute pension de Montepío ó de otra procedencia.

5.º En huérfana de padre cuya madre, aun hallándose en el goce de pension, no supere esta de 6 reales diarios si tiene tres ó más hijos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 109.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 28 de Abril próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Habiendo concedido el Gobierno de la República la extradición del llamado José Alfonso Tricher, acusado de sustracción de fondos pertenecientes al Estado y de falsificación de documentos administrativos, cuyos delitos se hallan comprendidos en los párrafos 5.º y 7.º del convenio vigente con Francia para la recíproca entrega del malhechores, se servirá V. S. proceder á la busca y captura de dicho individuo; y, caso de ser habido, disponga su entrega á las autoridades francesas.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para que, llegando á noticia de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás funcionarios dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho individuo; y, caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Gobierno.

Soria, 9 de Mayo de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 110.

Por el Alcalde de Fráguas se participa á este Gobierno, con fecha 8 de Mayo, que Sandalio Gonzalez, de aquella vecindad, se ha presentado ante el mismo manifestando que su hijo Mateo Gonzalez, en 14 de Abril del año próximo pasado, se ausentó de aquella localidad con el objeto de buscar trabajo, y como haya trascurrido un tiempo excesivo sin que se tengan noticias del mismo ni se sepa su paradero, he dispuesto hacerlo público por medio del *Boletín oficial* para que si alguien tiene noticia del punto donde se halle lo participe al Alcalde de dicha localidad.

Soria, 9 de Mayo de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Señas del Mateo Gonzalez.

Edad 27 años; estatura un metro seiscientos milímetros; barba poca; ojos azules; muy corto de vista; color moreno; no lleva cédula de vecindad; viste camisa de cáñamo; calzones, chaqueta y polainas de paño, todo muy apedazado, y albarcas de cuero con calzaderas de cáñamo.

Circular núm. 111.

La Excmo. Diputación provincial, con fecha 7 del corriente, ha manifestado á este Gobierno que el día 5 del actual se fugó del Hospicio de la villa del Burgo, segun manifestacion de su Directora hecha á aquella Corporacion, el acogido Ciriaco Nicolás, sin que á pesar de las diligencias practicadas haya podido averiguarse su paradero.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del *Boletín oficial* para que los Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de mi cargo procedan á su busca; y, caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Gobierno.

Soria, 8 de Mayo de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Señas del Ciriaco.

Edad veintiseis años y medio; estatura enano; pelo negro; ojos id.; cara larga; color moreno; viste pantalon gris, chaqueta de color castaño, chaleco de id., gorro gris y alpargatas bastante usadas. Es natural de Mezquetillas.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado-Montes.

En virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Diputación, este Gobierno civil ha señalado el día 24 del mes actual y la hora de las once de su mañana, para la venta en pública subasta de 1260 trozos de madera, procedentes de 800 pinos del monte

SUMINISTROS HECHOS Á LAS TROPAS EN EL MES DE ABRIL DE 1873 Y LIQUIDADOS EN EL DE MAYO DEL MISMO.

La Comisión de la Diputación provincial, en unión del Sr. Alcalde de esta capital, como delegado de la Comisaría de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios:

LITRO DE ACEITE.		Pesetas: Céntos.	
		1	08
KILÓGRAMO DE LEÑA.		Pesetas. Céntimos.	
		0	02
DE CARBÓN.		Pesetas. Céntimos.	
		0	06
QUINTAL MÉTRICO DE PAPA.		Pesetas. Céntimos.	
		5	64
HECTÓLITRO DE CEBADA		Pesetas. Céntimos.	
		8	00
RACION DE PAN		Pesetas. Céntimos.	
		0	21

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848, Soria, 7 de Mayo de 1873. — El Vicepresidente, PALACIOS.

6.º En huérfana sin hermanos cuya madre perciba pensión que no exceda de 3 rs.

7.º En huérfana de padre cuya madre, teniendo más de tres hijos, disfrute pensión mayor de 6 rs. diarios.

Art. 126. Pueden optar á plaza en concurso público dos ó más hermanas huérfanas de padre y madre al mismo tiempo, ó solamente de padre; pero la admisión recaerá en primer término, siendo idénticas las demás circunstancias entre los recurrentes, en la hermana de menor edad, huérfana de padre y madre, y en segundo en la que siga á esta entre las hermanas huérfanas de padre.

Art. 127. Las solicitudes se dirigirán directamente al Gobierno con los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo, ó certificación del Juez municipal con referencia al registro civil, de la huérfana y sus hermanos,

2.º Partida de casamiento de los padres.

3.º Atestado de óbito librado por el Párroco.

4.º Certificación de la Autoridad militar acreditando que sus padres murieron á fuego ó hierro enemigo en defensa de la patria.

5.º Certificación de la Contaduría de Hacienda pública en justificación de que ni la madre ni la huérfana están en el goce de pensión, ó en caso contrario cuál sea ésta y en virtud de qué derechos ó gracia la disfrutan.

6.º Certificado del Médico de que se halla la huérfana vacunada y no padece enfermedad contagiosa.

Art. 128. Pasados 45 dias de abierto el concurso se instruirá expediente general, proveyéndose las vacantes por el Ministro, quien expedirá los títulos correspondientes.

Art. 129. Las colegialas huérfanas de padre y madre que estén en el goce de pensión continuarán disfrutándola, acumulando las sumas en las Cajas de la Administración hasta la salida definitiva de la colegiala, en cuya época se la entregarán íntegras.

Art. 130. Solamente en casos de enfermedad, comprobada por certificado de Facultativo, otorgará licencias de salida temporal del Colegio á las huérfanas el Jefe Oficial del ramo; mas no podrán usar de ella sino cuando una persona, deudo ó allegado de la colegiala le presente con el traslado de la orden. Cumplido el término de la licencia, se podrá prorogar ésta por la Superioridad; pero si terminado el plazo últimamente concedido no se presentase la alumna al establecimiento, será dada de baja ocho dias despues, y caso de rehabilitacion no ingresará sino por concurso en las vacantes.

Art. 131. Quedan prohibidas las visitas de personas no parientes ó deudos cercanos de las colegialas, y solamente accederá á ellas la Directora mediante orden expresa del Visitador general de Beneficencia, quien ante el Gobierno en primer término, y la Directora despues, son los responsables de las faltas ó abusos á que pudiera dar ocasion el otorgamiento de licencias injustificadas.

CAPITULO XXIV.

Colegio del Cármen.

Art. 132. Corresponde este establecimiento á la Asociación de Señoras de la Casa de Caridad para huérfanas y sirvientas, y está desde 22 de Julio de 1861 bajo la direccion de las Hermanas terciarias escorialescas procedentes de Vich, dedicado á la educacion de niñas pobres.

Art. 133. El Gobierno sostiene en esta casa 24 becas para otras tantas huérfanas de los Oficiales, sargentos, cabos y guardias del benemérito cuerpo de la Guardia civil y Veterana, y resuelve por tanto en las solicitudes de admision.

Art. 134. Para la instruccion de expedientes y cuanto se relaciona con el régimen interior del Colegio, están en observancia las bases aprobadas por Real orden de 12 de Enero de 1864, á las cuales se atenderán las instancias las huérfanas que aspiren á ingresar en su establecimiento.

CAPITULO ADICIONAL.

Art. 135. Quedan derogados todos los reglamentos, órdenes y disposiciones que no estén en consonancia con lo prevenido en esta instruccion general.

Madrid 22 de Abril de 1873. — El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO PI Y MARGALL.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por orden de la Direccion general de Rentas se hace saber que la subasta de vena de tabaco de todas clases anunciada para el 3 de Junio próximo, segun anuncio publicado en el *Boletín* de esta provincia, núm. 53, correspondiente al 2 del actual, se celebrará en el día 17 del mismo en la citada Direccion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Soria, 11 de Mayo de 1873.—JOSÉ CASTELLVÍ.

El día 28 del actual tendrá lugar en la Direccion general de Rentas la tercera subasta de papel de cajillas de picadura, cigarrillos de papel y paquetes de rapé y polvo, bajo el pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 37, correspondiente al 6 de Febrero último; advirtiéndose que la duracion del contrato será por cuatro años.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Soria, 11 de Mayo de 1871.—JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 15 de Abril último lo que sigue:

«A pesar del celo y de la actividad constante que emplea el Ministerio fiscal en los pleitos y causas que interesan á la Hacienda pública, algunos Promotores dejan de consultar á este Ministerio por conducto de los Fiscales de las Audiencias los casos que se presenten ante los Juzgados de primera instancia; y como la defensa de los intereses de la nacion exige un conocimiento previo de las demandas y acusaciones que afectan al Estado, ya en los impuestos, ya en alcances y desfalcos de los funcionarios públicos, ya á reclamaciones de carácter civil, el Gobierno de la República, oída la Seccion de Letrados, se ha servido disponer que recuerde V. S. á las Promotores Fiscales de los Juzgados adscritos al territorio de esa Audiencia que cumplan con toda diligencia, sin pérdida de momento, la obligacion de consultar por conducto de V. S. al Ministerio de Hacienda los pleitos y causas á que queda hecha referencia.»

Lo que transcribo á V. S. para que en ningun caso se retarde y mucho ménos omita hacer la consulta á que se refiere la preinserta orden por conducto de esta Fiscalia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos, 4 de Mayo de 1873.—MANUEL FERNANDEZ POYAN.—Señor Promotor Fiscal de.....—Es copia.—POYAN.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Existiendo en esta Comandancia militar un abonaré por valor de 135 pesetas 18 cénts. contra la Caja general de Ultramar, ajuste final y certificado de defuncion de Nicolás Ruperez Blanco, soldado que fué del batallon cazadores de Santander, que falleció en la Habana el 7 de Agosto último, se hace saber por el presente edicto para que su padre Agustín Ruperez Guenero se presente en la oficina de dicha Comandancia con los documentos correspondientes para hacerse cargo de dicho abonaré.

Soria, 7 de Mayo de 1873.—El Coronel Comandante militar, FRANCISCO MARINÉ.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Las personas que quieran interesarse en la compra de una casa, sita en el pueblo de Hinojosa del Campo, calle del Barrio, núm. 2, que consta de piso bajo y principal, y que ha sido tasada en *seiscientas cinco pesetas*, acudirán á la casa-audiencia del que provee el jueves 29 del actual, á las doce de su ma-

ñana, día señalado para su venta; pues así lo he acordado en providencia del día de ayer, dictada en las diligencias de ejecucion del pleito de menor cuantía seguido á instancia de D. Manuel Ayllon, vecino de esta ciudad, contra Manuel Golmayo, que lo es de aquel pueblo.

Dado en Soria á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—JUAN JOSÉ BONIFAZ.—Por mandado de S. S., PEDRO ABAD Y CRESPO.

Don Juan Martínez Bueso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico y doy fé: Que en el expediente de terceria de preferencia incoado en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Julian de Vera, en nombre de Catalina Carnicero, á los bienes embargados á su marido Simon del Rio á las resultas de la causa que sobre homicidio de su hermano Francisco se le siguió, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Soria, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, el Señor D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de terceria, en el que ha sido parte el Promotor fiscal del Juzgado; y

1.º Resultando que por el Procurador D. Julian de Vera, en nombre de Catalina Carnicero, vecina de Canos, se presentó en este Tribunal demanda de terceria de preferencia á mejor derecho á los bienes embargados á su marido Simon del Rio Verde, á las resultas de la causa que se le siguió sobre homicidio de su hermano Francisco:

2.º Resultando que aparecen del documento del folio 1.º que Catalina Carnicero, consorte del procesado Simon del Rio, aportó á su matrimonio cuando lo contrajo en 1859 algunas cabezas de ganado lanar, granos, ropas, comestibles y aves, siendo apreciados todos estos bienes en la cantidad de 4.096 rs., ó sean 1.024 pesetas, los que fueron reconocidos por su marido, obligándose á su devolucion:

3.º Resultando que acordado que fué dar los oportunos traslados de la demanda al marido de la Catalina y al Ministerio público, se acusó la rebeldia respecto del primero, reservándose el segundo excepcionar para más adelante lo que á su mejor derecho pudiera corresponder:

4.º Resultando que en el escrito de réplica se reprodujeron por la parte actora los hechos y fundamentos de derecho de los consignados en la demanda; y en el de súplica el Ministerio público reprodujo lo manifestado al contestar á aquélla:

5.º Resultando que recibida esta terceria á prueba por la parte demandante, se propuso la testifical que obra en autos, y alegado que fué despues de bien probado, se acordó traer á la vista este pleito, previa citacion de las partes para dictar sentencia;

1.º Considerando que la demandante ha justificado bien y cumplidamente los fundamentos de hecho y derecho en que apoyó su pretension, toda vez que Florencio García, Saturio María de la Plaza, Gregorio y Félix Asensio, testigos mayores de toda excepcion, declaran de ciencia propia ser cierto lo contenido en los folios 1.º y siguientes, y en su consecuencia que la Catalina aportó á la sociedad conyugal los bienes que en el documento privado obrante al folio citado se mencionan:

2.º Considerando que ni por Simon del Rio Verde, marido de la Catalina, ni por el Promotor fiscal se ha aducido excepcion alguna que contrarie la accion promovida por aquélla:

Teniendo presente la hipoteca legal que, con preferencia á cualquier otro acreedor que de ella carezca, tienen las mujeres sobre los bienes todos de su marido como dotales y parafernales, el derecho que nace del documento privado del folio 1.º y siguientes:

Vistos estos autos, la ley 33, tit. 13, partida 5.ª, la doctrina general sobre privilegio de las mujeres á ser reintegradas con antelacion á todo acreedor, cualquiera que este sea, ó que tenga legal y expresa hipoteca, por sus aportes al matrimonio:

Fallo: Que debo declarar y declaro que Catalina Carnicero ha probado bien y cumplidamente la accion de terceria de preferencia que ha deducido por la cantidad de 4.096 rs., mandando que del producto de los bienes embargados á su marido Simon del Rio Verde á las resultas de la causa que se le siguió por homicidio de su hermano Francisco, se le haga entrega de los mencionados 4.096 rs., ó sean 1.024 pesetas.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, para cuyo fin se remitirá copia litera^l de la misma al Sr. Gobernador de esta capital, acreditándolo en autos por diligencia. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo mando y firmo, de que el infrascrito actuario da fé.—Juan José Bonifaz.—Ante mí, Juan Martínez Bueso.

Y en su fé, cumpliendo con lo mandado en la sentencia inserta, pongo el presente testimonio, visado por el Sr. Juez, que signo, firmo y rubrico en Soria á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—JUAN MARTINEZ BUESO.—V.º B.º—JUAN JOSÉ BONIFAZ.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 29 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la facultad de Farmacia de Santiago la cátedra de materia Farmacéutica animal y mineral, dotada con tres mil pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Farmacia.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.»

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza, 30 de Abril de 1873. El Rector, —JOSÉ NIETO.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de tres mensualidades á las nodrizas de la provincia de Soria que tengan expósitos en este asilo tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, en la forma siguiente:

Día 20 de Mayo.—Ruiz, Tapia, Sanz, Cervero, Carazo, Aguirre, Velasco, Barrio y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé de vida del expósito con fecha corriente, sin enmienda, sellada y firmada del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid, 30 de Abril de 1873.—El Interventor, EDUARDO RICODR.—V.º B.º—El Director, A. DOMACOR.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Rioseco.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de riqueza de este distrito que sirva de base para girar el repartimiento de contribucion territorial del próximo año económico de 1873 á 1874, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, sin perjuicio de haber practicado en años anteriores el reconocimiento y clasificacion de terrenos sobre las mismas fincas, desea que los propietarios que hayan tenido cambio ó movimiento en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de ocho dias despues de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion jurada que compruebe aquél, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1843 y disposiciones posteriores.

Tambien llama la atencion esta Alcaldía á los propietarios hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito, la obligacion que les impone la ley de nombrar un colono, vecino y domiciliado en el distrito, que satisfaga á tiempo al recaudador de contribucion territorial y de impuestos municipales las cuotas que les correspondan, pues sucede con frecuencia que, instruidos los expedientes de apreio, apenas se conoce á los colonos bienes de ninguna clase, siendo por consiguiente infructuosas cuantas gestiones se practican para hacer efectivas las cuotas, y por lo tanto hay necesidad de hacer embargo en las fincas de aquéllos afectas al pago, por más que en las condiciones de los arriendos vengan obligados los colonos, cuyos contratos solo podrán tener valor en el tribunal ordinario.

Para que los propietarios aludidos en el anterior párrafo no aleguen ignorancia, suplico á los Señores Alcaldes de Soria, Burgo de Osma, Herreros, Molinos, Calatañazor, Berlanga, Soliedra, Torralba del Burgo, Langa y Bayubas de Abajo lo hagan saber á los vecinos de sus respectivas localidades contribuyentes en esta, dando á este anuncio la mayor publicidad.

Rioseco, 22 de Abril de 1873.—El Alcalde, ANSELMO GONZALO.

Ayuntamiento de Matalebreras.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, cuya dotacion consiste en 500 pesetas anuales, satisfechas de los fondos del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan los requisitos expresados en la ley municipal vigente para desempeñar este cargo dirigirán sus solitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento, en el término de diez dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales se proveerá en propiedad.

Dicho funcionario desempeñará tambien la Secretaría del Juzgado municipal.

Matalebreras 24 de Abril de 1873.—El Alcalde, HILARIO TUTOR.

Ayuntamiento de Romanillos.

Don Victoriano Gonzalo, Alcalde de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que con objeto de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1873 á 74, y en conformidad á los artículos 20 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, se ha acordado que todos los vecinos de este pueblo y hacienda

dos forasteros que posean fincas rústicas y urbanas sus colonos ó administradores, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren ó cultiven; en la inteligencia que vencido el plazo señalado serán responsables de las penas que establece el citado Real decreto.

Los Sres. Alcaldes de Baraona, Pinilla del Olmo, Mezquitillas, Yelo y Alpanseque se servirán dar publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades para conocimiento de los interesados y que al efecto no aleguen la más mínima ignorancia.

Romanillos, 20 de Abril de 1873.—El Alcalde, VICTORIANO GONZALO.

Ayuntamiento de Reznos.

Don Sebastian Tejedor, Alcalde popular y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito.

Hace saber: Que para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1873 á 74, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza, tanto vecinos como terratenientes, presenten las respectivas relaciones de altas y bajas con los requisitos de la ley, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasados no se admitirán.

Reznos, 24 de Abril de 1873.—El Alcalde, SEBASTIAN TEJEDOR.

Ayuntamiento de Fuentes Cantos.

Don Segundo Ruiz, Alcalde popular, y como tal Presidente de la Junta pericial.

Hace saber: Que aproximándose la época en que la Junta ha de proceder á confeccionar el apéndice del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año venidero de 1873 á 74, se requiere á los contribuyentes de este distrito y hacendados forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las oportunas relaciones juradas, dentro del preciso término de 15 dias; pues de lo contrario la Junta procederá por los datos anteriores, además de exigirles las multas que señala el Real decreto de 23 de Mayo de 1843.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Soria, Velilla de la Sierra, Buitrago, Portelrubio, Tardesillas y Sotillo del Rincón den á este anuncio la debida publicidad.

Fuentes Cantos, 25 de Abril de 1873.—El Alcalde, SEGUNDO RUIZ.

Ayuntamiento de Peñalcazar.

Don Antolin Acebes, Alcalde popular y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito.

Hace saber: Que para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1873 á 1874, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza, tanto vecinos como terratenientes, presenten las respectivas relaciones de altas y bajas con los requisitos de la ley en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de 8 dias; contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasados no se admitirán.

Peñalcazar, 24 de Abril de 1873.—El Alcalde, ANTOLIN ACEBES.

Ayuntamiento de Villar del Campo.

Don José de Casas, Alcalde popular del mismo, y como tal Presidente de la Junta pericial de su distrito.

Hago saber: Que haciéndose necesaria la presentacion de las relaciones juradas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, para que la indicada Junta pueda obrar con acierto en la confeccion

del apéndice anual de su amillaramiento de riqueza territorial, urbana y pecuaria que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1873 á 1874, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que, sin excusa ni pretexto de ninguna clase lo verifiquen los terratenientes y hacendados que tienen fincas en este término de mi jurisdiccion y que residen en la ciudad de Soria, villa de Almenar y pueblos de Hinojosa del Campo, Tajaeruece, Aldeapozo, Nieva, Valdejeña, Pozalmuro, Castejon del Campo y el Royo, cuyos Sres. Alcaldes de los pueblos referidos daran la oportuna publicidad al *Boletín* en que sea inserto este anuncio para su noticia y que no puedan alegar ignorancia, verificándolo en el término de 8 dias, contados desde la insercion en dicho periódico en la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito, pues de no hacerlo así no serán oidas sus reclamaciones.

Villar del Campo, 24 de Abril de 1873.—El Alcalde, JOSÉ DE CASAS.

Ayuntamiento de Recuerda.

El Ayuntamiento que presido, en sesion de este dia, ha acordado sacar á público remate el abastecimiento de vino y aguardiente para el pozal-taberna de este pueblo, que se halla á cargo del referido Ayuntamiento, para el año económico próximo venidero de 1873 á 74.

La subasta constará de sólo un remate, que se celebrará en la casa consistorial de este Ayuntamiento el primer domingo siguiente al en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, de once á doce de su mañana, adjudicándose al mejor postor, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto del remate.

Recuerda, 25 de Abril de 1873.—El Alcalde, VICTORIANO GONZALO.

Ayuntamiento de Tejado.

Don Francisco Jimeno, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que teniendo que dar principio la Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento del año próximo de 1873 á 74, en consonancia con lo prevenido en este punto, se previene á todos los contribuyentes, tanto propietarios como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia que posean, en el término de 13 dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pues no haciéndolo y con la verdad que se requiere, les parará el perjuicio consiguiente, sin que despues puedan interponer reclamacion.

En su virtud ruego á los Sres. Alcaldes de Abion, Borjabad, Castil de Tierra, Cubo de la Solana, Gómara, Nomparedes, Ribarroya, Soria, Sauguillo de Boñices, Tapiela, Villaseca de Arciel y Velilla de los Ajos den á este anuncio la debida publicidad.

Tejado, 27 de Abril de 1873.—El Alcalde, FRANCISCO JIMENO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CORRESPONDENCIA

DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Periódico consagrado á la proteccion y defensa de sus intereses.

Se publica los dias 10, 20 y 30 de cada mes, en un pliego de marca regular de buena impresion.

Precio de cada trimestre, una peseta.

Se suscribe en esta ciudad en la imprenta y librería de Rioja.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.